

efectuarlos, subdivisión de trabajos, etc., reuniendo cuanta información científica y técnica, tanto nacional como extranjera, pueda necesitarse. Este Servicio lo desempeñará una Junta Interministerial constituida por la persona que designe el General Jefe de dicho Organismo, como Presidente; un representante de la Junta de Investigaciones Militares afecta al Consejo Superior de Investigaciones Científicas; los representantes del Organismo de Investigación, que se establecerá en cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire; un Jefe designado por cada uno de los Estados Mayores, y el Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor. Actuará como Secretario un Jefe de la Segunda Sección.

Tercero.—La coordinación y enlace entre la Investigación Militar y la Civil se encomienda al Servicio de Investigación ya mencionado.

Cuarto.—Por la Junta Interministerial se redactará el Reglamento para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio creado por esta disposición, que será elevado por el Alto Estado Mayor a la Presidencia del Gobierno, para su sanción.

Quinto.—Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren convenientes para el debido cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se aprueban nuevas tarifas para el Ramo de Pedrisco.

Comprobados los resultados de las campañas anteriores; examinadas las peticiones formuladas en el sentido de que sean modificadas las vigentes tarifas del Ramo de Pedrisco, y vistos los informes del Servicio Nacional de Seguros del Campo y del Consorcio de Compensación de Seguros, y de conformidad con los mismos,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que la otorga el artículo 22 del Decreto de 13 de abril de 1956, ha resuelto lo siguiente:

Se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas, mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Director general, José Salgado Torres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se crea la Comisión de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Ilustrísimo señor:

A fin de estructurar los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia y coordinar las actividades que al efecto se lleven a término por los Organismos Centrales y Provinciales,

Este Ministerio ha dispuesto crear la Comisión de Psicología Aplicada y Psicotecnia, que, bajo la Presidencia del Director general de Enseñanza Laboral, tendrá a su cargo las expresadas funciones.

En dicha Comisión se integrarán, en concepto de Vocales, el Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial; el Jefe de la Sección de Formación Profesional;

el Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; el Interventor Delegado de la Administración del Estado en este Organismo; el Jefe de Negociado de la Sección de Formación Profesional encargado del servicio, y el personal del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia o de los Servicios Provinciales que en cada caso determine la Dirección General de Enseñanza Laboral, en atención al asunto objeto de las reuniones.

El Presidente y el Secretario devengarán en concepto de asistencia, por cada reunión, la cantidad de 125 pesetas, y el resto de los Vocales, 100 pesetas.

El importe de las asistencias se hará con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de la Caja Unica Especial del Departamento para los Servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de enero de 1961 por la que se dan normas para que las Escuelas primarias no estatales declaradas «subvencionadas» puedan solicitar la concesión del beneficio en el año actual.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que la concesión de subvenciones a las Escuelas o Colegios de Enseñanza primaria no estatal con cargo a la consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto general de gastos del Departamento para el bienio de 1960-61, en su capítulo 400, artículo 430, servicio 347, numeración 431. 347, ascendente a 16.345.000 pesetas, se hará por lo que al ejercicio económico de 1961 se refiere a la vista de las solicitudes que, en tal sentido, han de presentar los organismos, congregaciones, comunidades o particulares que ostenten la dirección de dichos Centros docentes.

Para poder optar a tales subvenciones es preciso que la Escuela o Colegio de que se trate se encuentre oficialmente autorizado para su funcionamiento legal, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) haya sido declarado subvencionado, cumpla lo determinado en el apartado tercero de la Orden de 9 de noviembre de 1951 y que, inexcusablemente, los alumnos inscritos lo sean con matrícula totalmente gratuita.

Segundo.—Que en las instancias de petición de subvención se hará constar:

a) Denominación de la Escuela o Colegio y, en su caso, del organismo, congregación o persona de que dependa, con expresión de la localidad, calle y número en donde se encuentre establecido.

b) Fecha de la Orden de la autorización provisional para su funcionamiento y la de, en virtud de la cual, se elevó a definitiva, conforme a las reglas establecidas en el apartado séptimo de la citada Orden de 15 de noviembre de 1945. También se especificará la Orden por la que el Centro fué declarado subvencionado.

c) Número de alumnos con matrícula gratuita, indicando los que corresponden a maternales, párvulos, enseñanza elemental, perfeccionamiento, iniciación profesional, adultos, cultura general, anormales, ciegos y sordomudos, en el supuesto de que se den estas enseñanzas, etc. etc., separando los varones de las hembras.

Tercero.—A las solicitudes se acompañará Memoria justificativa de la eficacia de la ayuda recibida y los resultados pedagógicos alcanzados, debiendo cumplir previamente los Colegios de la Iglesia lo que ordena el párrafo segundo del apartado C) del artículo 25 de la Ley de Educación Primaria, o sea, que la indicada Memoria deberá estar refrendada por el ordinario diocesano de que dependan. Los Colegios seculares también están obligados a acompañar la susodicha Memoria, que será asimismo refrendada por la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria.

Cuarto.—Las instancias, con su documentación complementaria, serán elevadas al Ministerio por conducto y con el preceptivo informe de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Quinto.—Que el plazo de admisión de solicitudes finalizará en el Registro general del Departamento cuarenta días después del en que se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Toda petición que no cumpla los requisitos señalados en la presente disposición no será tenida en cuenta, y, por lo tanto, denegada sin ulteriores trámites.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 9 de febrero de 1961 sobre convocatorias de exámenes de reválida para alumnos de Escuelas Técnicas de Aparejadores.

Ilustrísimo señor:

Las pruebas de reválida de los alumnos de las Escuelas Técnicas de Aparejadores se vienen realizando de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio siguiente), que señala los meses de junio y octubre de cada año.

La aplicación de la misma ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir cierta modificación en cuanto a la época en que deben celebrarse, para que los alumnos que terminen sus estudios en los exámenes extraordinarios de enero puedan realizarlas en fecha próxima, sin necesidad de esperar a la convocatoria de junio.

Por otra parte, procede unificar el criterio en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, adoptando el establecido para las de Peritos Industriales por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).

En su virtud,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Las pruebas de Grado o Reválida necesarias para la obtención del título de Aparejador se efectuarán en la Escuela en que se hubiese aprobado el último curso de la carrera en los meses de octubre y marzo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1959 citada.

Segundo.—En la convocatoria del mes de octubre podrán realizar estas pruebas los alumnos que hayan terminado sus estudios en los exámenes de junio o septiembre, y en la de marzo, los que hubieren sido reprobados en la anterior o finalicen la carrera en los exámenes extraordinarios de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se dictan normas complementarias sobre presentación y envasado de arroz blanco por las industrias elaboradoras.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), por la que se definen las características que debe reunir el arroz blanco, establece en el punto sexto la norma a que deberá ajustarse el envasado de arroz.

La interpretación exacta de dicha norma plantea problemas en su aplicación, por cuanto se relaciona con el empleo de las modernas máquinas automáticas empaquetadoras y el

aprovechamiento de los envases en existencia, normalmente utilizados por las industrias elaboradoras.

Por otra parte, la manifestación en etiqueta de garantía del grupo y variedad puede, en el caso de arroces corrientes, por razones de carácter idiomático, inducir a confusión, demeritando sin fundamento la calidad y clase del elaborado, con perturbación de la demanda, de estos arroces y en perjuicio de su consumo y de la propia economía productora, toda vez que los arroces corrientes representan el mayor volumen de cosecha.

Finalmente, parece obligado aclarar que las características a reunir por los arroces elaborados en blanco dispuestas por Orden de este Ministerio, de 13 de agosto de 1960 no son de aplicación para aquellas elaboraciones que se destinen al mercado exterior o a provincias o regiones españolas en régimen especial de comercio que tradicionalmente demandan arroces distintos a la generalidad del país.

En consecuencia, resultando procedente corregir las dificultades apuntadas sin perturbar el fin perseguido por la disposición mencionada de garantizar la clase de arroz expedido, y accediendo a la petición formulada por la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España y por otras entidades relacionadas con las actividades del envasado de arroz,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El punto sexto de la Orden de este Ministerio, de 13 de agosto de 1960, por la que se definen las características que debe reunir el arroz blanco quedará redactado como sigue: «Sexto. Envasado.—El industrial elaborador, al poner a la venta arroz blanco, lo acondicionará en envases precintados que lleven sobre el precinto o envase el nombre y dirección de la casa productora o envasadora, cualquiera que sea el peso contenido.

El precinto debe quedar inservible después de la apertura del envase, cualquiera que sea el sistema de cierre (cosido, engomado, atado, etc.), y el procedimiento, manual o mecánico, que se utilice en el precintado.

En una etiqueta adecuada sujeta o adherida al envase o en leyenda estampada sobre el mismo debe quedar indicado, como garantía del contenido, con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra «arroz» y la clase de elaborado (granza, selecto, primera), siendo potestativo del industrial elaborador hacer manifestación del grupo y variedad de arroz.

La etiqueta o la leyenda estampada podrá colocarse en cualquiera de las caras del envase sobre superficie reservada a este efecto, autorizándose la estampación de denominaciones de origen comerciales y de fantasía, que podrán colocarse sobre la misma o distinta cara del envase, en que figure la leyenda obligatoria.

Se prohíben los términos, leyendas o ilustraciones que puedan inducir a error al comprador.

Los envases (cajas de cartón, bolsas de papel o tejido, etcétera) corresponderán a un peso neto de arroz de 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 2 kilogramos y 5 kilogramos, y a un peso bruto por neto múltiplo de 5 kilogramos para contenidos superiores.

Los industriales elaboradores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan, una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por intermediarios.

2.º Las normas sobre características que debe reunir el arroz elaborado en blanco dispuestas por Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960 no son de aplicación a los arroces que se destinen al mercado exterior ni a las plazas y provincias africanas españolas, pudiendo los industriales elaborar y expedir para dichos destinos arroces blancos con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los máximos admitidos en mencionada disposición.

3.º Se proroga por un periodo de seis meses el plazo concedido en la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1960, punto 10—transitorio—para que los industriales arroceros adapten la presentación y envasado del arroz blanco elaborado a las normas contenidas en referida Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1961.

CANÓVAS

Ilmos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.